

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 plus.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO... 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 octubre 1916).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de bases creando los Cuerpos general y auxiliar de funcionarios de Hacienda y regulando el ingreso y ascenso en ellos.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

##### A LAS CORTES

Desde la promulgación de la Ley de 19 de julio de 1904, que actualmente rige el ingreso y ascenso de los funcionarios de Hacienda, se han formulado varias iniciativas para su reforma, todas ellas inspiradas en el deseo de mejorar la situación de dichos funcionarios, ofreciéndoles estímulos y garantías que redunden al propio tiempo en bien del servicio.

Indudablemente, la Ley mencionada constituyó un progreso en el régimen a que el referido personal venía sujeto, y de ella se derivaron importantes ventajas en cuanto á la marcha de los servicios de la Hacienda; pero no es menos cierto que la labor legislativa realizada en este punto no fué completa: dejó vacíos y se prestó á errores que la experiencia ha puesto de manifiesto.

Por otra parte, es notorio que desde aquella fecha han variado las condiciones de nuestra Hacienda, y que tanto la amplitud de organización por ésta alcanzada, como la necesidad de transformarla más honda y científicamente, requieren un mayor esfuerzo del personal para realizar con éxito la nueva política económica.

Con este fin primordial, débese, ante todo, a juicio del Ministro que suscribe, procurar el legítimo estímulo de los funcionarios mediante una mejora de sueldos, que puede obtenerse, incluso con economía para el Estado, haciendo en las plantillas la reducción que unánimemente reclama la opinión pública, establecer la debida separación entre las funciones de orden material y las que requieren una preparación y una labor intelectual más ó menos intensas; declarar como medio único de ingreso la oposición; señalar para el ascenso varios turnos en los que se combine la justa recompensa a la antigüedad en los servicios con el premio á los méritos contraídos y la selección del personal más capacitado para ejercer las funciones directivas, y organizar con singular cuidado el personal de inspección, buscando especiales aptitudes para misión tan delicada.

Con estas reformas, la de la creación de Tribunales de honor, insistentemente reclamados por el propio personal de Hacienda, y algunas otras menos trascendentales, pero encaminadas a la misma finalidad, se obtendrán las garantías de moralidad y capacidad indispensables para el desenvolvimiento ordenado de la gestión económico-administrativa. Por último, afirmando las condiciones de estabilidad de los funcionarios, habrá de lograrse un mayor prestigio para la Administración, y un más provechoso fruto para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Base 1.<sup>a</sup> Con los actuales funcionarios de Hacienda que no pertenecen a cuerpos especiales, se formarán el Cuerpo general y el auxiliar de Hacienda pública.

Los funcionarios de cada uno de estos Cuerpos figurarán en escalafones distintos, con las categorías y clases siguientes:

#### **Cuerpo general de Hacienda Pública.**

##### *Jefes de Administración.*

De primera, 10.000 pesetas.

De segunda, 8.750.

De tercera, 7.500.

##### *Jefes de Negociado.*

De primera, 6.000.

De segunda, 5.000.

##### *Oficiales.*

De primera, 4.000.

De segunda, 3.000.

#### **Cuerpo auxiliar.**

De primera, 3.000.

De segunda, 2.000.

De tercera, 1.500.

Base 2.<sup>a</sup> El Cuerpo general de Hacienda pública estará constituido por los actuales funcionarios que tengan categoría de oficial de cuarta clase, cuando menos, y por los Oficiales de quinta clase que hayan ingresado en dicho ramo mediante examen u oposición.

Base 3.<sup>a</sup> Las vacantes que ocurran en el Cuerpo general se proveerán en la siguiente forma:

Las de Oficiales de segunda clase, por dos turnos: uno, por oposición libre, y el otro, por oposición entre funcionarios de todas clases del Cuerpo auxiliar que tengan, cuando menos, dos años de servicios. Para poder tomar parte en las oposiciones libres, se requerirá haber cumplido la edad de veintiún años y tener un título académico.

Las de Oficiales de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por libre elección entre los funcionarios que se

hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Negociado de segunda clase, por cuatro turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por Antigüedad en el Cuerpo; tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior; y cuarto, por oposición, dividido, a su vez, en dos: uno, libre, entre Letrados mayores de veintitrés años, y otro, entre Oficiales de primera clase que cuenten, por lo menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Negociado de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Administración de tercera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior; segundo, por libre elección entre los que figuren dentro de la primera mitad de la escala inferior, y tercero, por oposición, dividido a su vez en dos: uno, entre Oficiales y Jefes de Negociado del Cuerpo general, que sean Letrados y tengan más de treinta años de edad, y otro, entre Jefes de Negociado de primera clase que cuanten, cuando menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Administración de segunda y primera clase, por dos turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior, y segundo, por libre elección entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Se entenderá por antigüedad en el Cuerpo la efectividad de servicios prestados al Estado.

Para poder ascender en los turnos de antigüedad y de libre elección será requisito indispensable haber servido, cuando menos, dos años en la clase inmediata inferior.

Los turnos que en este artículo se conceden a la antigüedad en el Cuerpo, se entenderán concedidos a la antigüedad en la clase, cuando no haya lugar a aplicar esa distinción.

Base 4.<sup>a</sup> Para ser Jefe de Administración o de Negociado, será condición indispensable haber servido dos años, cuando menos, en la Administración económica provincial. Si se tratase de funcionarios que ingresaren directamente en la última de dichas categorías por oposición libre, cumplirán aquella condición inmediatamente a su ingreso.

Base 5.<sup>a</sup> El Cuerpo auxiliar de Hacienda pública quedará formado con los Oficiales de quinta clase y Aspirantes nombrados al empezar a regir esta Ley.

Las vacantes que ocurran en la clase de terceros se proveerán siempre por oposición, en la que podrá tomar parte todo español mayor de diez y siete años.

Las vacantes que ocurran en las clases de segundos y primeros se proveerán por tres turnos: dos de antigüedad y otro de elección entre los de la clase inferior que figure en la primera mitad de la escala.

De los dos turnos de antigüedad, uno se concederá a la antigüedad en la clase y otro a la antigüedad en el Cuerpo, mientras sea posible establecer esta distinción.

Base 6.<sup>a</sup> Los ascensos serán renunciables cuando determinen cambio de residencia, a no ser que la renuncia sea contraria a la conveniencia del servicio.

Base 7.<sup>a</sup> Las oposiciones para la provisión de plazas, tanto en el Cuerpo general de Hacienda pública como en el Auxiliar, se celebrarán todos los años en fecha fija, y con arreglo a programas fijos también, en los que no podrán introducirse más modificaciones que las que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con seis meses por lo menos de antelación a la fecha que se señale para dar comienzo los ejercicios, salvo aquéllas que sean originadas por cambios en la legislación, que podrán publicarse un mes antes.

En cada oposición no podrá cubrirse más vacantes que las que haya en el día anterior a aquel en que comiencen los ejercicios, haciéndose público el número al empezar éstos.

Las vacantes que correspondan al turno de oposición entre funcionarios y no se cubran en esta forma, se proveerán por oposición libre.

Base 8.<sup>a</sup> El cargo de Delegado de Hacienda habrá de conferirse a funcionarios del Cuerpo general o de los especiales que tengan la categoría de Jefe de Administración o de Jefe de Negociado, y que cuenten doce años de servicios, cuando menos, en el ramo de Hacienda, dos de ellos en la Administración económica provincial.

Los que hayan alcanzado por oposición las categorías de Jefe de Administración y de Jefe de Negociado, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda si hubieren cumplido ocho años de servicios, y de ellos dos, por lo menos, en la Administración provincial.

Todo funcionario nombrado Delegado de Hacienda, por virtud de lo que dispone esta base, en una clase superior a la que le correspondiera con arreglo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base 3.<sup>a</sup>, servirá aquel destino en comisión; seguirá en la clase donde figuraba en el Escalafón respectivo, hasta cumplir dos años en ella; pasará luego a la inmediata por otros dos años, y sucesivamente, por períodos de esa duración, llegará hasta la clase correspondiente al cargo de Delegado para que se le nombró.

Los funcionarios de los Cuerpos especiales que sean nombrados Delegados de Hacienda, seguirán figurando en su Escalafón en el lugar que les vaya correspondiendo, y al cesar en dicho cargo volverán al servicio de su Cuerpo respectivo.

Base 9.<sup>a</sup> El nombramiento con ascenso para un destino de fianza, no estará sujeto a turno, bastando que el designado haya cumplido dos años en la clase inferior inmediata. El funcionario ascendido en virtud de este precepto, servirá en comisión el nuevo destino. Se le conferirá la propiedad del mismo, y podrá pasar a otro sin fianza, cuando le correspondiese el ascenso en la clase donde anteriormente figuraba,

entendiéndose que tendrá derecho a todos los turnos establecidos, para lo cual figurará en el escalafón en el lugar que proceda, independientemente del nombramiento a que se refiere esta base.

Base 10. Los funcionarios del Cuerpo general no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, ni en las que posean bienes raíces, ellos o sus cónyuges, por los que paguen contribución, cuya cuota exceda de 500 pesetas.

Tampoco podrán servir en una misma provincia más de seis años los Delegados de Hacienda, ni más de ocho los Jefes de Dependencias o los que tengan la categoría de Jefes de Negociado, ni más de diez los Oficiales.

Las prohibiciones de esta base no regirán para los destinos de la Administración Central, para los de la provincia de Canarias, ni para los de fianza; no alcanzando tampoco a los funcionarios de las Dependencias provinciales de Madrid la incompatibilidad establecida en el párrafo primero.

Base 11. Los trasladados podrán verificarse:

- 1.º A petición de los interesados;
- 2.º Por acuerdo del Ministro, cuando lo requiera la conveniencia del servicio.

Base 12. Las excedencias podrán concederse a los funcionarios que las soliciten y hayan servido, cuando menos, dos años consecutivos en el ramo de Hacienda. Se concederán sin sueldo y por tiempo ilimitado, no pudiendo volver al servicio activo los interesados hasta transcurrido un año desde la fecha de la concesión.

Las instancias de reingreso no se inscribirán en el Registro correspondiente hasta el día en que el año del plazo expire, y el funcionario tendrá derecho a ocupar sin consumir turno, la primera vacante de la clase correspondiente, que ocurriese un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reingreso.

La excedencia no podrá ser concedida a ningún funcionario que esté sujeto a expediente gubernativo, ni eximirá de responsabilidades a quienes, después de haberla obtenido, sean sometidos a tal expediente por faltas en el desempeño de su cargo.

Los funcionarios que sean elegidos Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Concejales, podrán gozar de excedencia durante todo el tiempo de su representación, sin las limitaciones establecidas en los párrafos precedentes. El mismo derecho tendrán los funcionarios activos a quienes se conceda la excedencia por pasar a servir destinos de otros Ministerios.

En todos estos casos de excedencia voluntaria no se computará el tiempo de la misma para determinar el lugar que en el Escalafón hubiere de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Las excedencias que se acuerden por reforma de plantillas o de servicios darán derecho al percibo de la mitad del sueldo, al abono de servicios para todos los efectos legales durante el

tiempo que se permanezca en dicha situación, y a ocupar, con preferencia a todos los demás excedentes, las vacantes que ocurran. Si el excedente, en el caso a que se refiere esta disposición, no aceptase la primera vacante para que fuere nombrado, será considerado desde ese momento como excedente a su instancia.

Base 13. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º A instancia del empleado.
- 2.º Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado.
- 3.º A propuesta de los Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto se establezcan.
- 4.º Por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

La cesantía decretada con arreglo al número 1.º no concede al interesado derecho para el reingreso. El funcionario cesante, en este caso, sólo podrá volver al servicio activo acomodándose a las reglas establecidas en esta ley para el ingreso.

La cesantía decretada con arreglo a los números 2.º, 3.º y 4.º implica la separación del servicio.

Las vacantes que se produzcan por cesantía acordada en Consejo de Ministros, así como las resultas de las mismas, se cubrirán necesariamente por antigüedad, sin consumir turno.

Base 14. Las jubilaciones se acordarán:

- 1.º Por imposibilidad física.
- 2.º A petición del interesado, cuando cuente, por lo menos, cuarenta años de servicios efectivos y haya cumplido sesenta de edad.
- 3.º Por haberse cumplido la edad de sesenta y siete años. Esto no obstante, el Ministro de Hacienda; previo el oportuno expediente en que se acredite la aptitud del interesado para continuar prestando servicio, podrá acordar el aplazamiento de la jubilación hasta que se cumpla la edad de setenta años.

Base 15. Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias.
- 2.º En Real orden de gracias, que será publicada en la *Gaceta de Madrid* y se hará constar en el expediente personal del interesado.
- 3.º En premios en metálico por redacción de Memorias o trabajos extraordinarios, que, a juicio del Ministro, los merezcan, dentro de la consignación que a tal efecto figure en el Presupuesto general de gastos. Los premios en metálico se concederán mediante concursos anuales, por Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y en la que han de constar necesariamente los trabajos extraordinarios realizados por los funcionarios de que se trate.
- 4.º En la concesión de honores y condecoraciones libres de gastos, a propuesta anual de los Centros y de las Delegaciones de Hacienda.

Base 16. Toda acción u omisión que infrinja los deberes impuestos por las leyes o por cualquiera disposición administrativa, o que implique desobediencia a los Jefes en asuntos del servicio, constituirá una falta administrativa, cuya sanción no excluirá la responsabilidad en

que se pueda incurrir si el hecho o la omisión revistieran caracteres de delito o falta de índole penal.

Las faltas de asistencia a la oficina, y las de subordinación cuando sean leves, serán castigadas por el Jefe inmediato del funcionario que las cometa:

- 1.º Con represión.
- 2.º Con multa de uno y cinco días de haber.

Todas las demás faltas administrativas, y en caso de reincidencia, las antes expresadas, se castigarán, previa formación de expediente, en el que se oirá al interesado, con las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión de sueldo de un día a un mes.
- 3.ª Postergación en el ascenso de un mes a dos años.
- 4.ª Separación del servicio temporalmente, desde un mes y un día hasta tres años.
- 5.ª Separación definitiva del servicio.

No obstante el orden anteriormente establecido, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones, según la gravedad de la falta.

Las correcciones señaladas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por los Delegados de Hacienda a los funcionarios de la Administración provincial que no sean Jefes de dependencia por Directores generales o el Subsecretario, según los casos, a los Jefes de las dependencias provinciales o funcionarios de la Administración central de categoría inferior a la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda a los funcionarios nombrados por Real decreto.

Las correcciones impuestas por los Delegados de Hacienda, los Directores generales y el Subsecretario serán apelables ante el Ministro de Hacienda.

Las correcciones señaladas en los números 3.º, 4.º y 5.º serán impuestas siempre por el Ministro.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los expedientes gubernativos sean instruidos por funcionarios de la Inspección general, las correcciones comprendidas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por un Subsecretario, pudiendo apelarse de ellas ante el Ministro de Hacienda.

En casos excepcionales, en que lo exigiere la conveniencia del servicio, podrá acordarse provisionalmente la suspensión de cualquier funcionario, dando inmediatamente cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que la motivaron.

Salvo siempre los pronunciamientos especiales que los Tribunales de Justicia acuerden en los casos de procesamiento o condena de un funcionario público, se instruirá expediente gubernativo, que resolverá el Ministro, para decidir lo que proceda respecto a la suspensión o separación del procesado o condenado, según la naturaleza y circunstancia del caso.

El funcionario que sea castigado con separa-

para esto, pero sí fuese el suficiente para consolidar algunas de las categorías intermedias, será el correspondiente a ésta el sueldo regulador.

E) Perderán el derecho a pensión de retiro o jubilación:

1.º Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.º Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya oído.

3.º Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio a su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias o resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda para el efecto mencionado;

F) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías o entidades o particulares de cualquier clase, o que se dedica al ejercicio de una profesión, industria o comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía hasta que demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de tal suspensión.

Los que se hallen en situación de cesantía o excedencia por reformas de plantillas o por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación.

H) Cesarán en el disfrute de la pensión:

1.º Las viudas que contraigan nuevas nupcias, salvo el derecho que puedan adquirir por razón del último matrimonio.

2.º Las huérfanas que contraigan matrimonio o ingresen en religión.

3.º Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, a excepción de los física o intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

I) En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad u orfandad de todas clases, con cargo al presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de su padre, no tendrán derecho a percibir pensión de orfandad al quedar viudas.

J) No se podrá declarar derechos a pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido su cónyuge la jubilación o retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad con cargo del Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonio contraído por los jubilados o retirados después que cesaren en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación o retiro a cargo del Estado, habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha en que los interesados llegasen a una de dichas situaciones. Las

de viudedad u orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente a la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho a disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Base 9.ª La instrucción de los expedientes de inutilidad o imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos que hayan de servir de base a las declaraciones de jubilación por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes a instancia de parte o por iniciativa oficial, así como la declaración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.º Se derogan todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid, 24 de septiembre de 1916. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 3 octubre 1916.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

Señor: La Junta de gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares, a la que por virtud de las disposiciones sanitarias vigentes le está encomendado, dentro de su esfera de acción, velar por la salud pública y porque aquéllas se cumplan en la medida y forma que la compete, expone a este Ministerio que no ha podido en su funcionamiento llenar su cometido con la escrupulosidad y eficacia que son necesarias para poder sentir la interior satisfacción que produce el deber cumplido, siendo ello ocasionado, dice, por las deficiencias que la práctica ha enseñado existen en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y por el incumplimiento en que se han tenido las disposiciones por que se rigen los servicios benéfico-sanitarios, y aun el ejercicio mismo de las profesiones médicas.

Se encuentra esta Junta con que, según el Reglamento del Cuerpo y el Real decreto de 22 de junio de 1909, ha de acordar el ingreso en el Cuerpo de todo solicitante en la época que a cada Profesor conviene, con perjuicio evidente, en muchos casos, de aquellos otros que están inscritos con anterioridad, y que por largo período de tiempo vienen prestando su concurso a este organismo.

Ocurre también que son no escasos en número las titulares farmacéuticas desempeñadas por Profesores que no reúnen las condiciones reglamentarias o que han sido nombrados sin

sujeción a ninguna de las disposiciones que regulan su provisión, y que aquellos que son lesionados en sus derechos e intereses no pueden ser defendidos por la Junta, con arreglo a lo que se determina en el artículo 103 de la Instrucción general de Sanidad, no pudiendo por ello asumir el Patronato la representación de los agraviados para los recursos o litigios que se sostengan en defensa de los referidos derechos lesionados, puesto que al no informar en los expedientes de los titulares, por no serles remitidos, mal podrá reconocerles derecho alguno, que es la condición precisa que ha de concurrir para que atienda a su defensa sufragando los gastos que ésta origine.

Igualmente sucede con relativa frecuencia, según la referida Junta, que algunos Profesores poco escrupulosos, infringiendo de esta suerte las leyes por que se rige el ejercicio de la Farmacia, regentan más de una oficina en diferentes localidades, teniendo abandonadas cuantas están a su cargo con gran detrimento de la salud pública y de la moral profesional.

En mérito de lo expuesto, la Junta de gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares, en concordancia con lo que se determina en el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de 14 de febrero de 1905, velando por la disciplina interior de la Corporación y por el cumplimiento de las leyes, acude a la Superioridad solicitando que, por conveniencia general, se dicten las disposiciones conducentes a evitar tanto abuso y los perjuicios que con ellos se irroga a los sagrados intereses de la salud pública y a los Profesores inscritos en el Cuerpo.

El Ministro que suscribe, estimando justa la demanda de la referida Junta de gobierno y utilizando facultades constitucionales, somete a V. M. la aprobación del adjunto decreto, dictando disposiciones que subsanen las deficiencias notadas por la Junta en su funcionamiento y en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Madrid, 23 de octubre de 1916.—Señor: A los R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la certificación que la Junta de gobierno del Cuerpo de Farmacéuticos titulares está obligada a remitir a los Ayuntamientos (artículo 31 del Reglamento del Cuerpo), cuando se trata de la provisión de titulares de Farmacia, no serán considerados como inscritos en el referido Cuerpo más que aquellos Profesores concursantes que los estuviesen con cuatro meses de antelación a la fecha del acuerdo municipal relativo a la declaración de vacantes, e inserción del anuncio de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia. Queda excluida de este requisito la provisión de aquélla en que acuda un solo solicitante.

Art. 2.º La Junta de gobierno queda relevada de la obligación de anunciar las vacantes en

la *Gaceta*, *Boletines Oficiales* y periódicos provinciales.

Art. 3.º Es obligación de los titulares de Farmacia, como ya se determina en el artículo 43 del Reglamento por que se rige el Cuerpo suministrar los medicamentos a las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, valoradas por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906.

Los demás Farmacéuticos que presten servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad vigente, habrán de solicitarlo del Ayuntamiento respectivo y acreditar por medio de la oportuna certificación de esta Junta, que pertenecen al Cuerpo de titulares.

Art. 4.º Los Colegios provinciales de Farmacéuticos que tengan carácter oficial, según se determina en el párrafo tercero del capítulo 7.º de la Instrucción general de Sanidad, prestarán a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares dentro de su respectiva provincia, el concurso que le sea demandado por la misma en todo cuanto a los inscritos en él se relacione.

Asimismo lo prestarán también en idénticos casos los Subdelegados de Farmacia dentro de su demarcación.

Art. 5.º Si la referida Junta acordase la admisión en el Cuerpo de algún Profesor que lo solicite, por estimar existe motivo de cualquier índole que le incapacite para pertenecer a él, éste podrá alzarse de tal resolución ante el Ministerio de la Gobernación.

Igualmente podrá hacerlo todo Profesor inscrito que considerase lesivo cualquier acuerdo de régimen interior del Cuerpo que la misma adopte y le afectase directamente.

Art. 6.º La cuota anual a que se refiere el artículo 49 del Reglamento orgánico de 14 de febrero de 1905, será igual para todos los Profesores inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Art. 7.º Los Profesores dados de baja del Cuerpo por la Junta de gobierno en vista de no tener cumplido el deber reglamentario de venir al sostenimiento de la Corporación y en defensa del titular agraviado, con la cuota anual correspondiente que la misma señale, no tendrán derecho a ser nuevamente admitidos, si solicitaren, en tanto no abonen las cuotas devengadas y nuevos derechos de inscripción.

Aquéllos que lo estén al publicarse esta disposición, la Junta les concederá un plazo de sesenta días para solicitar su reingreso, no teniendo que abonar en este caso más que la mitad de las cuotas que adeuden.

Art. 8.º Los Profesores designados para cubrir vacantes de Farmacéuticos titulares, habrán de continuar inscritos en el Cuerpo durante el tiempo del desempeño de su cargo.

Art. 9.º Las Autoridades gubernativas y municipales tendrán muy en cuenta el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en cuanto se refiere a lo reglamentado para la provisión de titulares de Farmacia, y

pecialmente lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 27 de junio último, debiendo las primeras enviar a informe del Patronato los anuncios de las vacantes antes de ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 10. Como se determina en la Real orden de 19 de abril de 1905, los Gobernadores no prestarán su aprobación a los presupuestos municipales en que no se consignen las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma preceptuada en la indicada disposición, y atenderán preferentemente al cumplimiento del artículo 105 del Reglamento del Cuerpo de 14 de febrero del propio año, y sobre todo, al 102 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, no dictando providencias en recursos y expedientes de facultativos sin haber oído a su Junta de Patronato, las que serán revocadas por este Ministerio, disponiendo se oiga a dicha Junta, si ésta lo solicitara, en el plazo de treinta días de tener conocimiento oficial de la resolución adoptada.

Art. 11. La Junta de Patronato de los Farmacéuticos titulares redactará a la brevedad posible y someterá a la aprobación de este Ministerio un proyecto de Reglamento en el que se contenga reunidas cuantas disposiciones se han dictado que afecten al Cuerpo, excluyendo aquellos preceptos que constan en el vigente y no son de aplicar, unos por estar ya dicho Cuerpo organizado y otros por haber sufrido modificación.

Dado en Palacio, a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 26 octubre 1916.)

### EXPOSICIÓN

Señor: La Instrucción general de Sanidad estableció la potestad de colegiarse a los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios para el mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de sus respectivas clases, concediendo a los Colegios aquellas facultades y las prerrogativas que se creyeran necesarias para llenar cumplidamente estos fines.

La clase farmacéutica trató de organizarse conforme a los preceptos establecidos, pero pronto reclamó en repetidas instancias, concretadas en las conclusiones de las últimas Asambleas de la Unión Farmacéutica Nacional que si se habían de obtenerse las ventajas de la colegiación, era necesario se estableciese el precepto que obligase a todos los Profesores en ejercicio que se incorporasen a sus respectivos Colegios provinciales.

Indudablemente, la colegiación voluntaria no ha producido los beneficiosos resultados que se han de esperar; y la vida de los Colegios, en las provincias donde se han constituido, ha sido lánguida, y pocas veces han cumplido la misión que se les señalaba en la referida Instrucción general de Sanidad.

A satisfacer los deseos expresados por la clase farmacéutica, que no están en contraposición

con los intereses públicos, y a conseguir que se obtenga el objeto para que fueron creados los Colegios profesionales de Farmacéuticos, conduce el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Su Majestad.

Madrid, 23 de octubre de 1916.—Señor: A los R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los Colegios provinciales obligatorios de la clase farmacéutica, para el exacto cumplimiento de los fines que señala la Instrucción general de Sanidad a estas Corporaciones profesionales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, publicará los Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales de Farmacéuticos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio, a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis.— Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 26 octubre 1916.)

### SECCION CUARTA

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Edicto.

El Recaudador provincial de la Hacienda pública me comunica en el día de hoy, que habiendo presentado la renuncia del cargo de Recaudador subalterno de la zona 3.ª de Belchite D. Tomás Peña, ha nombrado para sustituirle a D. Modesto García Cebrián, vecino de Herrera de los Navarros.

Con la misma fecha se comunica también a esta Tesorería el nombramiento de D. Pablo Lorente Ibarra, vecino de Mara, para el cargo de Recaudador auxiliar de la zona 4.ª de Daroca.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Zaragoza, 25 de octubre de 1916. — M. López Montes.

### SECCION QUINTA

#### DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

#### Anuncio de subasta.

El día 6 de de noviembre próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Talamantes y bajo el tipo de tasación de mil quinientas pesetas y con las condiciones expresadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 19 de agosto último, la primera subasta de pastos para ganado lanar del Monte de aquel término municipal, número 58 del Catálogo, denominado «Dehesa Lobera».

Zaragoza, 27 de octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Miguel A. Espluga.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

#### Cuarto trimestre de 1916.

Itinerario de los días del mes de noviembre en que ha de efectuarse la recaudación voluntaria del 4.º trimestre en los pueblos enclavados dentro de esta provincia, por los conceptos de rústica, urbana, industrial, carruajes, casinos y utilidades.

##### 1.ª zona de Ateca.

Ateca, 1 al 3.  
Alconchel de Ariza, 5 y 6.  
Ariza, 4 al 6.  
Bordalba, 9 y 10.  
Bubierca, 3 y 4.  
Castejón de las Armas, 1 y 2.  
Cetina, 7 y 8.  
Contamina, el 4.  
Embid de Ariza, 10 y 11.  
Monreal de Ariza, 5 y 6.  
Pozuel de Ariza, 7 y 8.  
Torrehermosa, el 5.  
Valtorres, el 1.  
Vilueña (La), 1 y 2.

##### 2.ª zona de Ateca.

Alhama de Aragón, 9 y 10.  
Cabola fuente, 1 y 2.  
Calmarza, 3 y 4.  
Campillo de Aragón, 4 y 5.  
Carenas, 2 y 3.  
Cimballa, 6 y 7.  
Godojos, 1 y 2.  
Ibdes, 3 y 4.  
Jaraba, 5 y 6.  
Monterde, 5 y 6.  
Nuévalos, 4 y 5.  
Sisamón.

##### 3.ª zona de Ateca.

Villalengua, 7 y 8.  
Berdejo, el 7.  
Bijuesca, 8 y 9.  
Clarés de Ribota, 1 y 2.  
Malanquilla, 3 y 4.  
Moros, 1 al 3.  
Torrelapaja, 5 y 6.  
Torrijo de la Cañada, 4 al 6.

##### 4.ª zona de Ateca.

Aranda de Moncayo, 2 al 4.  
Aniñón, 5 al 7.  
Caloena, 8 y 9.  
Cervera, 5 y 6.  
Oseja, el 1.  
Pomer, el 1.  
Purujosa, 9 y 10.  
Talamantes, 11 y 12.  
Trasobares, 2 y 3.  
Villarroya de la Sierra, 5 al 7.

##### 1.ª zona de Belchite.

Belohite, 14 al 17.  
Almochuel, 20 y 21.  
Almonacid de la Cuba, 9 y 10.  
Codo, 6 y 7.  
Lécera, 1 al 3.

##### 2.ª zona de Belchite.

Azuara, 5 al 8.  
Fuendetodos, 2 y 3.  
Jaulín, 1 y 2.  
Lagata, 3 y 4.  
Letux, 1 al 3.  
Puebla de Albortón, 3 y 4.  
Samper del Salz, 4 y 5.  
Valmadrid, 4 y 5.

##### 3.ª zona de Belchite.

Villar de los Navarros, 7 y 8.  
Moneva, 2 y 3.  
Moyuela, 13 y 14.  
Plenas, 13 y 14.

##### 1.ª zona de Borja.

Borja, 1 al 4.  
Ainzón, 6 al 8.  
Albeta, 3 y 4.  
Ambel, 3 y 4.  
Boquiñeni, 7 y 8.  
Bulbuento, 3 y 4.  
Gallur, 9 al 11.  
Luceni, 6 al 8.  
Maleján, 1 y 2.  
Tabuenca, 13 y 14.

##### 2.ª zona de Borja.

Magallón, 7 al 10.  
Agón, 5 y 6.  
Alberite de San Juan, 7 y 8.  
Bisimbre, 5 y 6.  
Bureta, 7 y 8.  
Fréscano, 11 y 12.  
Fuendejalón, 14 al 16.  
Mallén, 2 al 4.  
Novillas, 2 y 3.  
Pozuelo de Aragón, 16 y 17.

##### 1.ª zona de Calatayud.

Calatayud, 1 al 4.  
Belmonte de Perejil, 1 y 2.  
Maluenda, 4 y 5.  
Paracuellos de Jiloca, 4 y 5.  
Sediles, 3 y 4.  
Terrer, 6 y 7.  
Torralba de Ribota, 8 y 9.  
Villalba de Perejil, 3 y 4.  
Orera, 1 y 2.

##### 2.ª zona de Calatayud.

Brea, 2 y 3.  
Arándiga, 6 al 8.  
Gotor, 11 y 12.  
Illueca, 13 al 15.  
Jarque, 10 al 12.  
Mesones de Isuela, 2 y 3.  
Nigüella, 4 y 5.  
Sestrica, 16 y 17.  
Tierra, 1 y 2.  
Viver de la Sierra, 16 y 17.

##### 3.ª zona de Calatayud.

Morés, 1 y 2.  
El Frasco, 4 al 6.  
Embid de la Ribera, 5 y 6.  
Inogés, 3 y 4.  
Paracuellos de la Ribera, 5 y 6.



Purroy, 3 y 4.  
Saviñán, 8 y 9.  
Santa Cruz de Grío, 2 y 3.  
Tobed, 1 y 2.

*4.ª zona de Calatayud.*

Morata de Jiloca, 6 y 7.  
Alarba, 1 y 2.  
Castejón de Alarba, 1 y 2.  
Munébrega, 3 y 4.  
Olvés, 4 y 5.  
Velilla de Jiloca, 5 y 6.

*1.ª zona de Cariñena.*

Cariñena, 21 al 24.  
Encinacorba, 21 y 22.  
Mezalocha, 18 y 19.  
Mozota, 19 y 20.  
Muel, 18 al 20.  
Paniza, 23 y 24.

*2.ª zona de Cariñena.*

Cosuenda, 20 al 23.  
Aguarón, 4 al 6.  
Codos, 1 y 2.  
Longares, 16 y 17.

*3.ª zona de Cariñena.*

Herrera de los Navarros, 1 al 9.  
Aguilón, 3 y 4.  
Aladrén, 6 y 7.  
Cerveruela, 6 y 7.  
Luesma, 9 y 10.  
Tosos, 4 y 5.  
Villanueva del Huerva, 2 y 3.  
Vistabella, 7 y 8.

*1.ª zona de Caspe.*

Caspe, 4 al 9.  
Cinco Olivas, 10 y 11.  
Chiprana, 7 y 8.  
Escatrón, 14 al 16.  
Sástago, 6 al 9.

*2.ª zona de Caspe.*

Fayón, 9 y 10.  
Fabara, 5 al 8.  
Maella, 9 al 12.  
Mequinenza, 5 al 8.  
Nonaspe, 11 al 13.

*1.ª zona de Daroca.*

Daroca, 1 al 3.  
Anento, el 10.  
Manchones, 8 y 9.  
Murero, 8 y 9.  
Nombrevilla, el 2.  
Oreajo, 6 y 7.  
Retascón, el 1.  
Balconchán, el 3.  
Valdehorna, el 5.  
Val de San Martín, el 4.  
Villanueva de Jiloca, el 11.

*2.ª zona de Daroca.*

Acered, 8 y 9.  
Abanto, 1 y 2.  
Aldehuela de Liestos, 2 y 3.  
Atea, 8 y 9.  
Barrueco, el 6.

Cubel, 1 y 2.  
Gallocanta, el 5.  
Las Cuerlas, el 5.  
Santed, 6 y 7.  
Torralba de los Frailes, 3 y 4.  
Used, 7 y 8.

*3.ª zona de Daroca.*

Mainar, 3 y 4.  
Badules, 3 y 4.  
Fombuena, 1 y 2.  
Langa del Castillo, 1 y 2.  
Lechón, el 2.  
Romanos, 3 y 4.  
Torrallilla, 1 y 2.  
Villadoz, 1 y 2.  
Villarreal del Huerva, 3 y 4.

*4.ª zona de Daroca.*

Mara, 1 y 2.  
Fuentes de Jiloca, 3 y 4.  
Miedes, 2 y 3.  
Montón, 2 y 3.  
Ruesca, 5 y 6.  
Villafeliche, 1 y 2.

*1.ª zona de Egea de los Caballeros.*

Tauste, 7 al 10.  
Castejón de Valdejasa, 3 y 4.  
Pradilla de Ebro, 5 y 6.  
Remolinos, 5 y 6.

*2.ª zona de Egea de los Caballeros.*

Luna, 1 al 3.  
Ardisa, 6 y 7.  
El Frago, 4 y 5.  
Murillo de Gállego, 10 y 11.  
Santa Eulalia de Gállego, 8 y 9.

*3.ª zona de Egea de los Caballeros.*

Erla, 2 y 3.  
Las Pedrosas, el 6.  
Piedratayada, 7 y 8.  
Puendeluna, el 9.  
Sierra de Luna, 4 y 5.  
Valpalmas, el 10.

*4.ª zona de Egea de los Caballeros.*

Egea de los Caballeros, 22 al 31.  
Asín, el 7.  
Biota, 18 y 19.  
Farasdués, 10 y 11.  
Layana, el 17.  
Orés, 8 y 9.

*1.ª zona de La Almunia de Doña Godinn.*

La Almunia de Doña Godina, 16 al 19.  
Alfamén, 2 y 3.  
Almonacid de la Sierra, 1 al 3.  
Alpartir, 1 y 2.  
Calatorao, 12 al 14.  
Chodes, 6 y 7.  
Lucena de Jalón, 10 y 11.  
Morata de Jalón, 6 al 8.  
Riela, 15 y 16.  
Salillas de Jalón, 10 y 11.

*2.ª zona de La Almunia de Doña Godina.*

Epila, 13 al 16.  
Bardallur, 7 y 8.  
La Muela, 1 y 2.

Lumpiaque, 11 y 12.  
 Plasencia de Jalón, 3 y 4.  
 Rueda Jalón, 9 y 10.  
 Urrea de Jalón, 5 y 6.

3.ª zona de La Almunia de Doña Godina.

Pedrola, 1 al 3.  
 Alcalá de Ebro, 1 y 2.  
 Bárboles, 4 y 5.  
 Botorrita, 11 y 12.  
 Cabañas de Ebro, 9 y 10.  
 Figueruelas, 7 al 9.  
 Grisén, 6 y 7.  
 Pleitas, 5 y 6.

1.ª zona de Pina de Ebro.

Pina de Ebro, 22 al 25.  
 Bujaraloz, 4 al 6.  
 Farlete, 7 y 8.  
 La Almolda, 1 al 3.  
 Monegrillo, 9 y 10.  
 Osera, 20 y 21.

2.ª zona de Pina de Ebro.

Fuentes de Ebro, 23 al 25.  
 Alborge, 1 y 2.  
 Alforque, 4 y 5.  
 El Burgo de Ebro, 24 y 25.  
 Gelsa, 13 al 15.  
 Mediana, 23 y 24.  
 Quinto, 18 al 20.  
 Rodén, el 23.  
 Velilla de Ebro, 10 y 11.  
 La Zaida, 7 y 8.

1.ª zona de Sos.

Sos, 23 al 25.  
 Artieda, el 12.  
 Bagüés, el 11.  
 Biel, 3 y 4.  
 Escó, el 18.  
 Fuencalderas, 4 y 5.  
 Isuerre, el 19.  
 Lobera de Onsella, 17 y 18.  
 Longás, 16 y 17.  
 Lorbés, el 15.  
 Mianos, el 12.  
 Navardún, el 22.  
 Pintano, 9 y 10.  
 Ruesta, 13 y 14.  
 Salvatierra de Escar, 16 y 17.  
 Sigüés, 17 y 18.  
 Tiermas, 19 y 20.  
 Undués de Lerda, 21 y 22.  
 Undués Pintano, el 9.  
 Urriés, 20 y 21.

2.ª zona de Sos.

Uncastillo, 15 al 17.  
 Castiliscar, 3 al 5.  
 Luesia, 11 y 12.  
 Malpica de Arba, el 8.  
 Sádaba, 5 al 7.

Tarazona.

Tarazona, 20 al 24.  
 Alcalá de Moncayo, 3 y 4.  
 Añón, 3 y 4.  
 Cunchillos, 1 y 2.

El Busto, 7 y 8.  
 Grisel, 9 y 10.  
 Litago, 15 y 16.  
 Lituénigo, 11 y 12.  
 Los Fayos, 13 y 14.  
 Malón, 17 y 18.  
 Novallas, 17 y 18.  
 San Martín de Moncayo, 11 y 12.  
 Santa Cruz de Moncayo, 9 y 10.  
 Torrellas, 13 y 14.  
 Trasmoz, 5 y 6.  
 Vera de Moncayo, 5 y 6.  
 Vierlas, 1 y 2.

1.ª zona de Zaragoza.

Villanueva de Gállego, 8 y 9.  
 Lecinena, 10 y 11.  
 Perdiguera, 6 y 7.  
 San Mateo de Gállego, 2 y 3.  
 Zuera, 13 al 15.

2.ª zona de Zaragoza.

Nuez, 2 y 3.  
 Alfajarín, 3 y 4.  
 Pastriz, 5 y 6.  
 Puebla de Alfindén, 4 y 5.  
 Villafranca de Ebro, 7 y 8.

3.ª zona de Zaragoza.

Alagón, 23 al 25.  
 Cadrete, 6 y 7.  
 Cuarte de Huerva, el 8.  
 La Joyosa, el 14.  
 María de Huerva, 3 y 4.  
 Pinseque, 10 y 11.  
 Sobradiel, el 7.  
 Torrecilla de Valmadrid, el 2.  
 Torres de Berrellén, 13 y 14.  
 Utebo, 15 y 16.

4.ª zona de Zaragoza.

Zaragoza, 1 al 25.

Zaragoza, 24 de octubre de 1916. — P. P., el  
 Recaudador provincial, J. Royo.

## SECCIÓN SEXTA

Alcalá de Moncayo.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial, por rústica y pecuaria, y la matrícula industrial de este Municipio, para el próximo año 1917.

Alcalá de Moncayo, 24 de octubre de 1916. — El Alcalde, Hipólito Ledesma.

Asín.

El repartimiento vecinal del impuestos de consumos y la matrícula industrial formados para el próximo año de 1917, se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho y quince días respectivamente, al objeto de oír reclamaciones.

Asín, 25 de octubre de 1916. — El Alcalde, Pedro García.

\*\*\*

Tarifa de arbitrios que se propone al señor Gobernador para cubrir el déficit del presu-

puesto para el año 1917 sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unida- des.	Precio medio.	Ar- bitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	3	0'10	4.263	426'30
Leña.....	100	2	0'10	6.550	655
TOTAL.....					1.081'30

Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos reglamentarios, firmo la presente en Asín, a 25 de octubre de 1916.—El Alcalde, Pedro García.

#### Bisimbre.

Durante los plazos y horas reglamentarios, estarán expuestos al público y sitios de costumbre, para que sean examinados por los interesados y reclamar de agravio los perjudicados, los documentos siguientes:

- Repartos de rústica y pecuaria.
- Lista de urbana.
- Matrícula de subsidio industrial.
- Padrón de cédulas personales.
- Bisimbre, a 6 de octubre de 1916.— El Alcalde, Mariano Yoldi.

#### Caspe.

Por los plazos reglamentarios y a los efectos de reclamación, se hallarán expuestos en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

- Reparto de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917.
- Padrón de cédulas personales.
- Padrón de carruajes de lujo; y
- Matrícula industrial.
- Caspe, 24 de octubre de 1916.—El Alcalde, Santiago González.

#### Cuarte.

Durante el tiempo reglamentario, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de contribución rústica, lista de edificios y solares y la matrícula industrial, formados para 1917.

Cuarte, 24 de octubre de 1916.—El Alcalde, Félix Gajón.

#### Litago.

A los efectos reglamentarios y a contar desde el 1.º de noviembre próximo, se hallarán expuestos al público, durante las horas de oficina, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

- Los repartos de rústica, por ocho días.
- Los de urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales, por quince días.
- Todos para el año 1917.
- Litago, 27 de octubre de 1916.—El Alcalde, Anselmo Macaya.

#### Lorbés.

Durante los plazos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de este

Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el año de 1917:

- Repartos de rústica y urbana.
- Matrícula industrial.
- Padrón de cédulas personales.
- Lorbés, 24 de octubre de 1916.—El Alcalde, Lucas Mancho.

#### Lucena de Jalón.

Durante los días 10 y 11 del próximo mes de noviembre, de ocho a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la cobranza del cuarto trimestre de los repartimientos substitutivo y general del corriente año en su primer período voluntario; y los días 18 y 19 del mismo mes, a iguales horas, el segundo período; pasados los cuales los morosos incurrirán en los apremios de instrucción.

Lucena de Jalón, 25 de octubre de 1916.—El Alcalde, Antonio Caraciolo.

#### Morés.

Desde el siguiente día al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes para el año 1917:

- Reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.
- Lista de edificios y solares, por id.
- Matrícula de subsidio industrial, por id.
- Padrón de cédulas personales, por quince días.

Morés, 21 de octubre de 1916.— El Alcalde, Domingo Morlanes.

#### Pleitas.

Los documentos que a continuación se expresan para el año de 1917, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, en la siguiente forma:

- Reparto de la contribución territorial, por ocho días.
- Matrícula industrial, por diez días.
- Padrón de edificios y solares, por quince.
- Padrón de cédulas personales, por id.
- Pleitas, 24 de octubre de 1916.— El Alcalde, Tomás González.

#### Purroy.

Desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por el tiempo reglamentario, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los documentos siguientes, para el próximo año 1917.

- Repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana;
- Matrícula industrial, y
- Padrón de cédulas personales.
- Purroy, 25 de octubre de 1916.— El Alcalde, Manuel Roldán.

#### Romanos.

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año próximo de 1917, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos consiguientes.

Romanos, 26 de octubre de 1916.— El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

**Tauste.**

Queda expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para 1917, por quince días, a los efectos de reclamaciones, en la secretaría del Ayuntamiento y durante las horas de oficina; así como la matrícula industrial por igual tiempo, en idéntica forma y a los mismos efectos.

Tauste, 25 de octubre de 1916.—El Alcalde, José Vera

**Valpalmas.**

Por término de quince días se halla de manifiesto al público, en la secretaría municipal, el padrón de cédulas personales de este distrito, para el próximo año de 1917, al objeto de reclamaciones.

Valpalmas, 24 de octubre de 1916.—El Alcalde, Manuel Arasco.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

**PUÉRTOLAS PISA, Pilar;** cuyo domicilio se desconoce; comparecerá los días seis, siete y ocho de noviembre próximo, a las diez, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, al juicio oral de la causa seguida sobre homicidio contra José Puértolas.

**ANSÓN PÉREZ, El mundo;** hijo de Valero y de Concepción, natural de Longares, provincia de Zaragoza, soltero, profesión *chauffeur*, edad veintiséis años, estatura un metro quinientos noventa y ocho milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular; señas particulares ninguna; fué filiado como voluntario con premio por cuatro años para Africa; procesado por deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del regimiento infantería Africa, número sesenta y ocho, don Justo Blánquez Izquierdo, residente en esta plaza.

Melilla, diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis. — El primer Teniente Juez Instructor, Justo Blánquez.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Ateca.**

D. Juan Padilla Erruz, ejerciente Juez de primera instancia e instrucción de este partido; Hago saber: Que para pago de las responsa-

bilidades impuestas en causa sobre hurto a Braulio Rodrigo Morales, se sacan a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento los bienes que le fueron embargados a las resultas de dicha causa.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de noviembre, a las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que de no hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación no se admitirá licitador alguno.

**Bienes que se subastan.**

Diez y nueve cabezas de ganado lanar, ovejas: tasadas en trescientas cuarenta y dos pesetas.

Dado en Ateca, a veinticinco de octubre de mil novecientos diez y seis. — Juan Padilla. — Luis Muñoz.

**JUZGADOS MUNICIPALES****Atea.**

D. Juan Manuel Lorente Lorente, Juez municipal del pueblo de Atea;

Hago saber: Que para pago de principal y costas de juicio verbal civil seguido en el Juzgado municipal de Pamplona a instancia de la Sociedad «La Agrícola», con domicilio en dicha ciudad, contra D. Leoncio Lorente Soler, que lo es de este pueblo, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta la finca urbana siguiente:

Una casa, sita en la calle de las Bodegas Altas, número cincuenta y cinco, de doscientos ochenta y cuatro metros; lindante por derecha con campo de Juan Francisco Lorente, por izquierda y espalda con campo de Pabla Cebrián: tasada en cinco mil pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de este pueblo, el día quince del próximo mes de noviembre, a las once de su mañana; previniéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder, y que los títulos de propiedad de la deslindada finca obran de manifiesto en la secretaría del que autoriza.

Dado en Atea, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.—El Juez municipal, Juan M. Lorente. — D. S. O.: Angel Valiente, Secretario.

Imprenta del Hospicio.

ción temporal del servicio, tendrá derecho a ocupar, fuera de turno, la primera vacante que ocurra en su clase, en cuanto transeurra el tiempo por el que se le impusiera la corrección.

Base 17. Para juzgar los actos deshonrosos o contrarios a la moral, imputados a empleados, se constituirán Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento.

Estos Tribunales no podrán imponer otro castigo al Ministro que la separación definitiva del servicio del funcionario que haya sido juzgado por los mismos.

Base 18. Los funcionarios que hayan de ejercer la inspección del servicio y la investigación del tributo en todos los ramos de la Hacienda dependerán de la Inspección general; serán elegidos por concurso entre todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, y seguirán figurando en su escalafón respectivo. Una vez elegidos, practicarán durante un año en todos los servicios administrativos de Hacienda, y después de estas prácticas sufrirán un examen de aptitud ante el Tribunal y en la forma que el Reglamento determine.

También ejercerán la inspección y la investigación los Ingenieros, Arquitectos, Peritos y demás empleados técnicos adscritos a tal servicio.

Los funcionarios afectos a éste, además del sueldo que les corresponda, según su categoría y clase, tendrán una participación en las cantidades que se hagan efectivas por mandamiento de ingreso, a consecuencia de los expedientes que instruyan, que será proporcionada a la cuantía de ex ingreso, conforme a la escala que se establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 del mismo. Dicha participación se distribuirá en las proporciones que reglamentariamente se determinen, correspondiendo al Jefe del servicio provincial de inspección la parte que en el Reglamento se fije.

El Ministro de Hacienda, por conveniencia del servicio, podrá acordar que los funcionarios que realicen el de inspección e investigación vuelvan a prestarlo en lo sucesivo en el Cuerpo o Ramo de que procedan.

Base 19. Se formará un solo escalafón del personal subalterno dependiente del Ministerio de Hacienda, tanto en la Administración central como en la provincial, teniendo en cuenta la consignación que figure en la ley de Presupuestos, y con las limitaciones que la misma establezca.

El sueldo mínimo en la nueva plantilla será de 1.000 pesetas. Los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad. La jubilación por edad será a los sesenta y cinco años. En todo lo demás, se aplicarán, en cuanto sea posible, al personal subalterno las reglas establecidas para los empleados del Cuerpo general.

Base 20. Podrán ser designados temporeros para los servicios de carácter verdaderamente eventual, pero siempre que consten para tales servicios consignaciones especiales en los Presupuestos generales del Estado, quedando en

absoluto, prohibido que, con cargo a los capítulos de material o cualesquiera otros de dichos presupuestos distintos de aquellos en que figuren tales consignaciones, se satisfagan gastos de personal temporero.

Los trabajos que este personal realice se remunerarán, cuando la índole de los mismos lo consienta, con arreglo a Tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Centro directivo correspondiente.

Base 21. Los Jefes de Centro o dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pago que acrediten haberes de funcionarios nombrados sin sujeción a las disposiciones de esta Ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado.

En este último caso, la responsabilidad de referencia recaerá sobre la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento de que se trate.

Base 22. En los diez primeros días de cada mes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose respecto de cada nombramiento el turno a que hubiere correspondido.

Igualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de enero de cada año, los escalafones a que esta ley se refiere, cerrados en 31 de diciembre del año anterior.

Base 23. Los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda se regirán por sus Reglamentos respectivos, quedando autorizado el Ministro para aplicarles los preceptos de esta Ley en todo aquello que no se oponga a su peculiar organización.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por medio de Real decreto, dictado a propuesta suya, y con aprobación del Consejo de Ministros, fije el número de funcionarios que han de figurar en cada una de las categorías y clases señaladas anteriormente, teniendo en cuenta la reorganización de servicios, la reforma que en el procedimiento se establezca y las limitaciones que se consignen en la ley de Presupuestos para 1917.

En el Real decreto en que se fije la plantilla definitiva en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinarán las reglas a que ha de sujetarse la amortización de plazas necesarias, procurando, en cuanto sea posible, la más rápida supresión de las clases intermedias que desaparecen y la mejora de los sueldos de las clases inferiores.

Los ascensos o mejoras de sueldo a que diere lugar la reforma de la plantilla, se ajustarán a los turnos establecidos en esta Ley, sin más diferencia que la de proveerse sin antigüedad todas aquellas vacantes que con arreglo a la misma correspondan al turno de oposición libre.

Los actuales Oficiales de tercera y cuarta cla-

se que lo soliciten, así como los de quinta que tengan derecho a formar parte del Cuerpo general, podrán ingresar en el Cuerpo auxiliar, al constituirse éste, por riguroso orden de antigüedad, con sueldo igual o superior al que hoy tienen, en tanto al número de plazas de dicho Cuerpo lo permita, y una vez ingresados en él serán baja en el Escalafón del Cuerpo general.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, dentro de las plantillas y una vez reorganizados los servicios, pueda distribuir el personal con arreglo a las necesidades de aquéllos.

Los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda que haya en la fecha de promulgación de esta Ley, y que no tengan nota desfavorable, podrán ser repuestos en los turnos de libre elección.

Aquellos de dichos funcionarios que no pertenezcan a Cuerpos especiales ni desempeñen destino en otros ramos, y los del ramo de Hacienda procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar y de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no figuren actualmente en el Escalafón general de funcionarios del Ministerio de Hacienda y que deseen ser incluidos en los que se formen con arreglo a las bases anteriores, deberán solicitarlo dentro del plazo improrrogable de tres meses, a contar desde la fecha de esta ley, por medio de instancia acompañada de la respectiva hoja de servicios debidamente justificada.

Terminado dicho plazo, no podrán acordarse por ningún motivo otras inclusiones en el Escalafón de cesantes que las de aquellos funcionarios que hayan pasado a tal situación con posterioridad a la fecha del último escalafón publicado.

En cuanto a los funcionarios cesantes procedentes de la Administración económica de Ultramar, para determinar el lugar que hayan de ocupar en el Escalafón, no se tendrá en cuenta la mayor categoría que en aquella Administración hubieran alcanzado, sino la que les habría correspondido con arreglo a los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876.

Todos los funcionarios cesantes que figuren en Escalafón habrán de acreditar su existencia en el mes de abril de cada año, ante la Intervención de Hacienda de la provincia en que residan. Se dará de baja definitivamente a los que dejen de cumplir este requisito.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al efecto de poder reducir las plantillas sin daño para el servicio, se dictarán nuevos Reglamentos orgánicos y de procedimiento, y se adoptarán cuantas medidas sean necesarias con los fines siguientes:

- a) Unificación de dependencias y de servicios.
- b) Supresión de trámites, tanto en los actos de gestión como en las reclamaciones.
- c) Supresión de la doble contabilidad en la Administración provincial,

d) Reducción de los traslados y copias de las resoluciones .... (ilegible) a conocimiento de los interesados y puedan ejecutarse.

e) Y en general, simplificación en la organización y en el procedimiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que se le conceden en las disposiciones transitorias.

Madrid, 24 de septiembre de 1916. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 3 octubre 1916)

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de bases regulando los derechos de las Clases pasivas y su forma de pago.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

#### A LAS CORTES

Ya de antiguo viene poniéndose de manifiesto la necesidad de un radical cambio de sistema en la forma de atender a la invalidez y ancianidad de los servidores del Estado y a sus viudas y huérfanos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones, que ni guardan la armonía necesaria ni se ajustan muchas veces a un constante y recto criterio, ha aconsejado a varios Ministros la presentación de proyectos de ley, de diferentes tendencias en cuanto al régimen de las Clases pasivas actuales, pero unánimes en el propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma a su subsistencia y la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en estos últimos años hace cada día más urgente la reforma, si se quiere evitar que la carga siga gravando al Tesoro en términos que pueda llegar a ser insostenible. Lo es ya por la evidente desigualdad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compará con la que representan las clases activas y la atribuida a muy importantes y fecundas iniciativas del Estado.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos obliga a tratar por separado el régimen que se ha de aplicar a quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, a quienes están prestando servicio activo con arreglo a una legislación que les reconoce aquellos derechos, y a quienes, por no haber ingresado todavía al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazo un nuevo sistema.

En cuanto a los dos primeros grupos, la reforma se reduce a suprimir o evitar concesiones que, ni se fundan en servicios prestados ni

Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La amplitud con que se ha venido aplicando las disposiciones legislativas y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar a un extremo en que la concesión de pensiones, más que a principios de justicia, parece obedecer a criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación del Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se proponen habrán—claro es—de apreciarse más en un día futuro que en el momento actual; pero no por ello se hace menos urgente la reforma.

En cuanto al régimen aplicable a los funcionarios de nueva entrada, es decir, a aquellos que no poseen hoy derecho alguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece—ya lo hemos dicho—con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, un rápido examen de las tendencias a que responden las legislaciones extranjeras modernas, y de las que han presidido la redacción de los proyectos de ley presentados sobre la materia en los últimos años en España, basta para convencerse de que hoy los derechos pasivos no han de ser considerados sino como un verdadero seguro, de igual forma y condiciones que otro cualquiera. Y existiendo en nuestro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial la organización del seguro en sus múltiples manifestaciones, natural es acudir a él para la realización de este servicio.

De dos puntos principales se parte para la implantación del nuevo régimen: uno, es la cooperación del Estado a la formación de las pensiones, que, con arreglo a estricta justicia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituye propiamente contribución de utilidades, es decir, de la porción en que el descuento de los funcionarios del Estado precede del que se cobra a los empleados particulares, y que en principio constituye la suma que el Estado se reserva para la formación de sus haberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito aconsejan, sin embargo, que la participación del Estado pueda llegar a ser hasta el total descuento, con cierto desprendimiento, se quiere, pero todavía con manifiesta economía, en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte es el de la libertad en el funcionario para escoger de entre las combinaciones que ofrezca el Instituto Nacional de Previsión la que más pueda favorecerle, así como para mejorar las condiciones de su pensión, en principio de evidente justicia que el nuevo régimen permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Ministro que suscribe ha prescindido al fin de completar simultáneamente el plan expuesto con una operación de crédito semejante a alguna de las que recibieron varios de sus dignos predecesores. Sería aquélla, sin duda, la ventaja de reducir en el momento la cifra, harto crecida, que representa en el Presupuesto de gastos la consignación para las Clases pasivas. Pero, persistiendo en una política de sistema y de escalonamiento

en las soluciones, que no tiene la seducción de las improvisaciones brillantes, pero encierra, sin duda, la garantía del éxito definitivo y estable, ha creído mejor dividir la obra a recorrer en dos etapas: una, aquella a que este proyecto de Ley queda contraído; otra, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que acometemos hoy, simplificará, revisará, restringirá, en suma, reducirá y ordenará el presupuesto de Clases pasivas. Entonces, y sobre coeficientes predeterminados, que de otra manera, por su propio carácter aleatorio, tendrían hoy que prestarse a toda suerte de combinaciones y hasta de posibles agios, será el momento de presentar a las Cortes un proyecto de Ley dando solución de combinación bancaria al problema de las cargas anuales por Clases pasivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para redactar y publicar, dentro del plazo de seis meses, una Ley general de Clases pasivas, en la que se refundirán todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, a haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una o varias Mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás Mutualidades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga a los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos, si fuere preciso; y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable a sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les convinieren las condiciones de sus pensiones, mediante entregas particulares.

Base 2.ª A los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición; y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias o la de aprobación de oposiciones con derecho a plaza.

Base 3.ª Los que, hallándose adscritos a la

Mutualidad o Mutualidades que en virtud de esta Ley se creen, sufrieren por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho a que por el Estado se les complete para sí, o para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes a las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo a aquellas Mutualidades hasta su jubilación o retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 4.<sup>a</sup> Se procederá a una revisión general de todos los expedientes relativos a individuos que pertenezcan en 1.º de enero de 1917 a Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas, con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento, y, en sus casos, confirmar o reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión a las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso-administrativo terminado por sentencia firme en que se hicieron declaraciones acerca de dicho extremo, ni a las que hubieren sido ya revisadas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de octubre de 1868.

Base 5.<sup>a</sup> A partir de 1.º de enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y cesantías ya concedidas o que en lo sucesivo se concedan a personas que disfruten rentas, sueldos o ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen a la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importe total de ésta.

Cuando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que le correspondiere por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su porción acrecerá a la de los demás.

Base 6.<sup>a</sup> Las viudas y huérfanas que, siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeren matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acreditar, con documento faciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable a partir de 1.º de enero de 1917, tanto a las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como a aquellas a quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.<sup>a</sup> A partir de la fecha de la promulgación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberes pasivos a personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando

pensión, y residan en el extranjero, dejarán de percibirla si no justifican, en el plazo de seis meses, su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones a quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión o encargo del Gobierno español o de Corporaciones oficiales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.<sup>a</sup> La concesión de haberes pasivos de todas clases a los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad a 1.º de enero de 1917, o a sus familias, se hará con sujeción a las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación de esta ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración, se verificará a los sesenta y siete años, Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique debidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñando sus cargos—podrá aplazarse la jubilación hasta los setenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno, se verificará a los sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.º Los efectivamente prestados día por día.

2.º Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en situación de excedencia o cesantía por reforma de plantilla, conveniencia del servicio o cualquiera otra causa independiente del interesado.

3.º Los correspondientes al tiempo en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad o a los plazos reglamentarios para toma de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo y no exceda en junto dicho tiempo de un año.

4.º Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado o jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad a la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho ha haberes pasivos.

En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos, los sueldos superiores a 12.500 pesetas se considerarán, en todo caso, reducidos a esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes a destinos de categoría superior a la que se haya consolidado en cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de la Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando, de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastare